

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO No. 4681 DE 2008

(12 DIC 2008

“Por el cual se reglamentan los artículos 5º. numeral 20, artículo 6º. inciso primero y artículo 9º. numeral 1 de la Ley 01 de 1991”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 2811 de 1994 y la Ley 336 de 1996

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las sociedades públicas o privadas que requieran de una actividad portuaria esencial en su cadena productiva, no necesitarán concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único para poder celebrar un contrato de concesión portuaria y solo bastará para ellas la inclusión dentro de sus actividades conexas o complementarias, las de realización de actividades portuarias, en su objeto social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará también a las Sociedades que para la fecha de expedición, tengan radicado trámite de solicitud de concesión.

"Por el cual se reglamentan los artículos 5º. numeral 20, artículo 6º. inciso primero y artículo 9º. numeral 1 de la Ley 01 de 1991"

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C. a los

12 DIC 2008




ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
MINISTRO DE TRANSPORTE